

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE OTORGA A GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UTILIDAD PÚBLICA DEL GASODUCTO DENOMINADO RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE, EN LA PROVINCIA DE LUGO

Expediente INF/DE/043/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 20 de marzo de 2018

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

1. Antecedentes

Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) de 1 de septiembre de 2010 se determinó que la autorización para la construcción de la instalación Gasoducto denominado Ramal a la Mariña Lucense se otorgase de forma directa a la empresa Gas Natural Transporte SDG, SL.

Con fecha 24 de enero de 2013 la CNMC¹ emitió informe a la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorgaba a la empresa GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L., (en adelante GAS NATURAL TRANSPORTE) autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública de las instalaciones del gasoducto denominado Ramal a La Mariña Lucense, así como el reconocimiento de su utilidad pública. Este informe se incluye como Anexo I.

¹ Informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a Gas Natural Transporte SDG, S.L., autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública para la construcción del gasoducto "Ramal a La Mariña Lucense", aprobado por el consejo de la CNE en su sesión celebrada el día 24 de enero de 2013.

Posteriormente, mediante sendas Resoluciones de fechas 7 de marzo de 2013 y 22 de abril de 2014, respectivamente, la DGPEM otorgó a GAS NATURAL TRANSPORTE autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, para la construcción del gasoducto denominado Ramal a La Mariña Lucense, así como para la construcción de las instalaciones relativas a la adenda nº 1 del mismo.

Posteriormente, con fechas 17 de diciembre de 2014², 12 de enero de 2015³ y 16 de marzo de 2015⁴, la Dirección del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña extendió, respectivamente, tres Actas parciales de puesta en servicio de las instalaciones relativas al gasoducto Ramal a La Mariña Lucense.

Con fecha 9 de octubre de 2017 la DGPEM emite Resolución relativa a la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense, puesto en servicio en los años 2014 y 2015, propiedad de GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.

Con fecha 30 de noviembre de 2017, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia por la que se anulaba la resolución administrativa de la DGPEM⁵, de fecha 7 de marzo de 2013, al estimar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Barreiros contra la sentencia de 24 de febrero de 2015, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el mencionado recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Barreiros.

Con fecha 1 de marzo de 2018 ha tenido entrada en la CNMC escrito de la DGPEM, de fecha 28 de febrero de 2018, solicitando por trámite de urgencia informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, por la que se otorga a GAS NATURAL TRANSPORTE autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública para la construcción del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense.

² Acta de puesta en servicio parcial emitida por la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, por la que se autoriza la puesta en servicio de las instalaciones correspondientes a los tramos entre las posiciones Pos.01 Ribadeo a Pos.02 Ribadeo y entre las posiciones Pos.08 Xove a Pos.09 Viveiro, del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense.

³ Acta de puesta en servicio parcial emitida por la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, por la que se autoriza la puesta en servicio de las instalaciones correspondientes a los tramos entre las posiciones Pos.01 Ribadeo a Pos.02 Ribadeo y entre las posiciones Pos.08 Xove a Pos.09 Viveiro, del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense.

⁴ Acta de puesta en servicio parcial emitida por la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, por la que se autoriza la puesta en servicio de una ERM en la Pos.09 Viveiro, del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense.

⁵ Autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública de las instalaciones del gasoducto denominado Ramal a La Mariña Lucense

De lo dicho, este nuevo expediente de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública viene motivado por la anulación la mencionada Resolución de la DGPEM de 7 de marzo de 2013, como consecuencia que la sentencia del TSJM, de fecha 30 de noviembre de 2017.

A dicho escrito de la DGPEM, de 1 de marzo de 2018, se adjunta la documentación que forma parte del expediente, mediante CD, entre la que destacan los siguientes documentos:

- Escrito de GAS NATURAL TRANSPORTE a la DGPEM, de fecha 16 de diciembre de 2017, con entrada en la Subdirección General de Hidrocarburos (SGH) con fecha 22 de diciembre de 2017, solicitando el otorgamiento de una nueva autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad para las instalaciones del gasoducto denominado Ramal a La Mariña Lucense.
- Escrito de GAS NATURAL TRANSPORTE a la DGPEM, de fecha 18 de diciembre de 2017, aportando escrito de compromiso de consumo, relativo al gasoducto Ramal a La Mariña Lucense, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, acreditando que el consumo del Ramal a La Mariña Lucense presentará una tendencia creciente durante los próximos seis años. Adicionalmente, se adjunta análisis de costes e ingresos relacionados con el Ramal a La Mariña Lucense.
- Adjuntos al escrito de GAS NATURAL TRANSPORTE, de fecha 18 de diciembre de 2017, se anexan los compromisos de consumo, que han recibido por parte de la distribuidora GAS NATURAL GALICIA SDG, S.A. (entiéndase actualmente NEDGIA GALICIA, S.A.), y de la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como consumidores relevantes del Ramal a La Mariña Lucense.
- Resolución de 28 de diciembre de 2017 de la DGPEM, mediante el que se acordó aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo de solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad para las instalaciones del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense, reduciendo a la mitad los plazos aplicables al procedimiento ordinario, así como disponiendo la tramitación acumulada de ambos expedientes administrativos para agilizar el procedimiento, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Sentencia del TS, de fecha 30 de noviembre de 2017, anulando la citada Resolución de la DGPEM de 7 de marzo de 2013, de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública del proyecto del gasoducto denominado Ramal a La Mariña Lucense.

2. Habilitación competencial

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de inclusión en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista de las instalaciones referidas, en virtud de la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

3. Normativa aplicable

Es de aplicación el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa.

Por otro lado, se ha de tener en consideración el artículo 3.1 de la Ley 34/1998 modificado por la Ley 12/2007, de 2 de julio, que asigna al Gobierno las funciones de planificación en materia de hidrocarburos. De acuerdo con el artículo 4.1 de la misma, las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, están sujetas a planificación obligatoria.

Asimismo, es de aplicación el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*; en particular en el título IV se establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

Se ha de tener en consideración lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-Ley 13/2012⁶, de 30 de marzo, de 30 de marzo, relativo a la justificación de la rentabilidad económica de los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia y, por extensión, a las instalaciones necesarias para el funcionamiento de dichos gasoductos.

Adicionalmente, se ha de considerar la aplicabilidad de los principios y disposiciones establecidos la Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, relativo a

⁶ *Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.*

la sostenibilidad económica del sistema de gas natural.

4. Consideraciones sobre la tramitación de una nueva autorización administrativa para el Ramal a La Mariña Lucense

Según lo comentado en párrafos anteriores, con fecha 30 de noviembre de 2017, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia por la que anulaba la resolución de Autorización Administrativa de la DGPEM, de fecha 7 de marzo de 2013, al estimar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Barrerios contra la sentencia de 24 de febrero de 2015.

La citada sentencia fundamenta su anulación en que, por parte de GAS NATURAL TRANSPORTE, no se presentaron en su momento los compromisos de consumo, en los términos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.

4.1 Sobre la tramitación de urgencia

Vistas las circunstancias que concurren tras la sentencia de anulación indicada, y al estar la instalación construida y en servicio desde el año 2015, y vista de la resolución de la DGPEM de 29 de diciembre de 2017 que establece aplicar el trámite de urgencia a los procedimientos administrativos para la Autorización Administrativa, de aprobación del proyecto de ejecución y de reconocimiento en concreto, de utilidad pública del gasoducto denominado Ramal a la Mariña Lucense, promovido por GAS NATURAL TRANSPORTE, se considera adecuado el trámite de urgencia aplicado a la solicitud de GAS NATURAL TRANSPORTE.

4.2 Consideración previa con carácter general

Dado que esta Comisión, con fecha 24 de enero de 2013, ya informó sobre la Propuesta de Resolución de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento de utilidad pública del gasoducto denominado Ramal a La Mariña Lucense, y dado que el Ramal a La Mariña Lucense se encuentra ya construido y en funcionamiento, y por tanto, no es un nuevo gasoducto, y para no reiterar lo ya informado al respecto, esta Comisión se remite en lo que sea de aplicación a lo indicado en el citado informe que se adjunta como Anexo I, excepto a lo referido a los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-Ley 13/2012, cuestión que se analiza a continuación.

4.3 Sobre la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-Ley 13/2012

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 establece la suspensión, con carácter general, de la tramitación de gasoductos de transporte pendientes de obtener autorización administrativa, incluidos en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016.

El apartado segundo⁷ de dicha disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 excluye de la suspensión de la tramitación a los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia, aunque condicionando su autorización al cumplimiento de una serie de requisitos para la autorización de gasoducto dedicados al suministro de su zona de influencia:

Por lo tanto, puede entenderse que la citada disposición introduce como nuevos requisitos para la autorización de gasoducto dedicados al suministro de su zona de influencia:

- **Un análisis de la demanda de gas a suministrar por el gasoducto.** Identificación de los principales consumidores potenciales (junto con una estimación de su consumo) y, en su caso, de los distribuidores en la zona.
- **Un análisis de viabilidad económica del proyecto.** Será realizado por la autoridad competente para autorizar dicha instalación (en este caso la DGPEM) y ha de justificar que la demanda estimada genera los ingresos por peajes, de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura.
- **Un mecanismo de ajuste de la retribución para garantizar la sostenibilidad económica del sistema.** En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista ha de ser minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. El Ministro de Industria, Energía y Turismo (entiéndase actualmente Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital), establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada.

4.4 Sobre el cumplimiento por el Ramal a La Mariña Lucense de los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 13/2012

⁷ “2. Lo dispuesto en el apartado primero de esta disposición no será de aplicación a los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia. En este caso, con objeto de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras, junto con la solicitud de la autorización de la instalación, los promotores deberán presentar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la autoridad competente para autorizar la instalación, un compromiso de los potenciales consumidores y, en su caso, de los correspondientes distribuidores, donde se acredite convenientemente para cada consumidor relevante (mayor de 1 GWh/año) la cantidad estimada de gas natural a consumir anualmente durante los próximos 6 años, la fecha prevista de inicio del consumo de gas de cada consumidor y la presión de suministro. A partir de dicha información, la autoridad competente para autorizar dicha instalación analizará la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto. De no alcanzarse los ingresos por peajes necesarios, no quedaría suficientemente justificada la necesidad para construir dicha infraestructura y la autorización será denegada. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. El Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada.”

Analizada la información remitida por GAS NATURAL TRANSPORTE en su solicitud de fecha 16 de diciembre de 2017, solicitando el otorgamiento de una nueva autorización administrativa para las instalaciones del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense, se examina el cumplimiento de los criterios establecidos en dicho apartado segundo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012.

- **Análisis de demanda del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense**

GAS NATURAL TRANSPORTE ha presentado ante la DGPEM escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 (Anexo II), sobre la demanda asociada al gasoducto Ramal a La Mariña Lucense, al objeto de justificar la necesidad de su construcción, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, aportando el compromiso de consumo durante los próximos seis años.

La documentación indica el compromiso de consumo a satisfacer en la zona, y que, según GAS NATURAL TRANSPORTE, desde su puesta en marcha y hasta el 31 de octubre de 2017 ha vehiculado 9.005 GWh de gas natural para su suministro a la industria **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, GAS NATURAL TRANSPORTE expone que la distribuidora GAS GALICIA SDG, S.A. (entiéndase actualmente NEDGIA GALICIA, S.A.), suministra desde el Ramal a La Mariña Lucense a los municipios de Barreiros, Burela, Foz, Ribadeo y Xove, y mediante redes de distribución a un total de 8.436 puntos de suministro, a fecha de 31 de octubre de 2017:

Municipio	Barreiros	Burela	Foz	Ribadeo	Xove	Total Nº CUPS
Nº CUPS	105	2.737	2.778	2.667	149	8.436

Según las estimaciones de GAS NATURAL TRANSPORTE, la previsión de consumo comprometida anual hasta el año 2023 es de 3.526 GWh/año, de los cuales 3.500 GWh/año corresponderían al consumo de la industria indicada y 26 GWh/año al consumo de gas natural de los consumidores suministrados por NEDGIA GALICIA, S.A. (peajes 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4).

Adjuntos al escrito de compromiso de consumo de GAS NATURAL TRANSPORTE, se anexan sendos escrito sobre los compromisos de consumo, recibidos por parte de la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y de NEDGIA GALICIA, S.A., como consumidores relevantes del Ramal a La Mariña Lucense, ambos fechados en diciembre de 2017.

A la vista de los datos aportados por GAS NATURAL TRANSPORTE, esta Comisión ha verificado cuales son los consumos hasta el 31 de enero de 2018, según datos informados en el Sistema de Información sobre Facturaciones y Consumos del Sector del Gas (SIFCO) hasta el referido periodo.

De lo informado, se ha concluido que NEDGIA GALICIA, S.A., suministra desde el Ramal a La Mariña Lucense a los municipios referidos, con un total de 8.613 puntos de suministro, lo que viene a ser un 2% de incremento de puntos de suministro en 3 meses -del 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018:

Municipio	Barreiros	Burela	Foz	Ribadeo	Xove	Total Nº CUPS
Nº CUPS	209	2.758	2.817	2.678	151	8.613

En cuanto al gas vehiculado para el suministro a la industria, desde su puesta en marcha y hasta el 31 de diciembre de 2017, y según los datos informados en SIFCO a esta Comisión, dicho volumen asciende a 8.753,8 GWh, lo que viene a confirmar el orden de magnitud del consumo anual de gas natural de esta empresa, declarado por GAS NATURAL TRANSPORTE en los compromisos de consumo.

En consecuencia, esta Comisión considera cumplida la condición de que GAS NATURAL TRANSPORTE acredite suficientemente la cantidad estimada de gas natural a consumir anualmente durante los próximos 6 años.

- **Viabilidad económica del proyecto Ramal a La Mariña Lucense**

El análisis de viabilidad económica del proyecto, junto con la comprobación de que habrá ingresos por peajes suficientes para viabilizar económicamente la inversión, son requisitos imprescindibles para otorgar autorización administrativa al proyecto del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense.

A estos efectos, GAS NATURAL TRANSPORTE adjunta informe (Anexo III) con el análisis de costes e ingresos relacionados con el Ramal a la Mariña Lucense, en dicho informe se concluye que la inversión en este gasoducto es rentable para el Sistema gasista, pues los ingresos por peajes que se generan son superiores a sus costes.

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, la DGPEM a partir de dicha información de demanda, por ser la autoridad competente para autorizar el gasoducto, ha de analizar la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto.

A estos efectos, en el cuadro adjunto⁸ se comparan, para los años 2015, 2016 y 2017 y para la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, los ingresos por el termino de conducción del peaje de transporte y distribución con la retribución anual reconocida al Ramal a La Mariña Lucense, poniéndose de manifiesto con datos reales la viabilidad económica de esta instalación, y ello debido al significativo margen positivo disponible entre los ingresos y los costes.

⁸ Elaborado a partir de la información disponible en sistema de liquidaciones del sector del gas natural

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Destacar que el margen disponible real entre los ingresos por peajes y los costes de retribución es superior al indicado, ya que en este análisis, y en razón a la urgencia, no se han incluido ni los ingresos por el termino de reserva de capacidad por el suministro a la industria, ni el margen que se genera por los suministros de gas natural en los municipios de Barreiros, Burela, Foz, Ribadeo y Xove, a los consumidores del grupo de peajes 3, a determinar mediante la diferencia que exista entre los ingresos por peajes y la retribución que pudiera corresponderle a la actividad de distribución.

Al objeto de cumplir con lo establecido el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, esta Comisión concluye que, según los datos informados en SIFCO, y considerando los consumos habidos, se estima que hasta la fecha hay ingresos por peajes suficientes para viabilizar económicamente la inversión realizada en el Ramal a La Mariña Lucense.

- **Mecanismo de ajuste de retribución establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012**

El apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 establece que el régimen retributivo que aplique al gasoducto incluirá un mecanismo de ajuste de la retribución que ha de garantizar la sostenibilidad económica del sistema de manera que, de no alcanzarse los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. La forma en la que la retribución de los gasoductos de atención a mercados será minorada será establecida por el Ministro de Industria, Energía y Turismo (entiéndase actualmente el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital).

Se considera necesario que la Propuesta recoja en el régimen retributivo de aplicación a la instalación un mención a que la retribución puede ser ajustada por el MINETAD en aplicación a la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, y que para ello la CNMC supervisara al final de cada semiperiodo regulatorio, establecido en la Ley 18/2014, los ingresos y los costes generados por la instalación, para, en su caso, proponer al MINETAD los ajustes a la retribución de la instalación que sean necesarios según indica la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012.

5. Consideraciones sobre la Propuesta

5.1 Sobre la autorización de forma directa

La Resolución de 1 de septiembre de 2010 de la DGPEM determinó que la autorización para la construcción del Ramal a la Mariña Lucense se otorgase de forma directa a la empresa GAS NATURAL TRANSPORTE.

Se recomienda que la Resolución de la DGPEM haga referencia explícita a dicha resolución.

5.2 Sobre el régimen retributivo a aplicar al gasoducto Ramal a La Mariña Lucense

La Disposición transitoria sexta del Real Decreto 986/2015 establece que aquellas instalaciones de transporte primario no troncal adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto serán retribuidas según la metodología dispuesta en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, incluido lo establecido en el anexo XI «Metodología de cálculo de la retribución de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento básico».

Con fecha 9 de octubre de 2017 la DGPEM emite Resolución relativa a la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte del gasoducto Ramal a La Mariña Lucense, puesto en servicio en los años 2014 y 2015, propiedad de GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.

Analizada la Propuesta se observa que no hay referencia alguna al régimen retributivo a aplicar al Ramal a La Mariña Lucense, es por ello que se recomienda incluir en el resuelve décimo de la Propuesta referencia al régimen retributivo a aplicar al Ramal a La Mariña Lucense, según la metodología dispuesta en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y con mención a la posible aplicación, en su caso, del mecanismo de ajuste de retribución establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, para lo que se establece que la CNMC supervisará, al final de cada semiperiodo regulatorio establecido en la Ley 18/2014, los ingresos y los costes generados por la instalación para, en su caso, proponer al MINETAD los ajustes a la retribución de la instalación que sean necesarios según indica la citada disposición transitoria cuarta.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]